

Cipolletti, 20 de mayo de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi y doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la Sra. Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos "**V. P. B. E/A CI-00944-F-2023 "V. P. B. C/M. F. E. S/ VIOLENCIA" S/INCIDENTE DE APELACION"** (Expte. CI-01008-F-2026), elevados por la Unidad Procesal N° 11 de esta Circunscripción, de los que;

RESULTA:

La señora Jueza y los señores Jueces, doctora Soledad Peruzzi y doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

1.- Llegan los autos a esta Alzada a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora P. B. V. contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2026, por medio de la cual la Jueza actuante dispuso el levantamiento de la suspensión provisoria de contacto del Sr. E. M. F. respecto de las dos hijas en común; a la par de disponer en el mismo pronunciamiento que la orden dispuesta, no implicaba la fijación de un régimen de comunicación ni el inicio automático de una revinculación en este proceso de violencia, a cuyos fines el interesado debía incoar la acción correspondiente por la vía pertinente, donde se abordará la situación de las niñas, y las modalidades de contacto con la amplitud probatoria necesaria.

La recurrente se agravia alegando que para adoptar esa decisión se carece de la efectiva comprobación del cese de las causas que dieron lugar a la

orden de imponer la medida de suspensión de contacto, vinculada a un consumo problemático por parte del progenitor.

Destaca que se ignoró su solicitud de un informe socioambiental del domicilio del progenitor, así como una evaluación psicológica del mismo y que se ordena la suspensión de una medida en función del informe del ETI, del que tampoco surge si hay efectivamente un abordaje por tema de consumo o si se encuentra en condiciones de ejercer los cuidados de las hijas de manera responsable.

Sostiene que la sentencia es contradictoria en tanto dispone el levantamiento de la suspensión de contacto, lo que implica habilitar la posibilidad de que el progenitor se vincule con las hijas, y por otro lado aclara que no se encuentran dadas las condiciones para una revinculación.

Destaca que no se han realizado pruebas fundamentales y objetivas que puedan dar cuenta del estado actual del denunciado. Del mismo modo, critica que a pesar de haber escuchado a las niñas se haya ordenado el levantamiento de la medida.

Manifiesta que lo resuelto por la jueza de grado no es respetuoso del interés superior de las niñas, dado que se han denunciado situaciones de gravedad y no obran constancias en autos del efectivo cese de las causales por las que se dictaron las medidas cautelares.

Se agravia asimismo por la falta de proveimiento de distintos recursos peticionados a efectos de corroborar riesgos denunciados, en relación al vínculo del progenitor con las niñas. Asegura que realizó -sin éxito- infinidad de presentaciones solicitando distintas medidas objetivas a efectos de corroborar, de manera certera, el estado actual del progenitor y que el mismo se encuentre en condiciones de ejercer los cuidados de las hijas en común.

Plantea que se han rechazado en todo momento las denuncias formuladas, desde el inicio de las actuaciones, desconociéndose los padecimientos denunciados por las niñas en relación a su progenitor, y respecto a su hija mayor para con su padre, sin haberse respetado el debido proceso en relación a ordenar, previo a todo, una evaluación de riesgo a efectos de determinar de manera objetiva si existe o no un riesgo real.

Manifiesta que respecto del levantamiento de la medida cautelar de suspensión de contacto, no se ha respetado la normativa vigente, en tanto se ha fundado el decisorio en una limitada intervención del Equipo Interdisciplinario, que efectúa un informe basado en una única entrevista mantenida con el demandado.

Se agravia asimismo por la incorrecta valoración del informe psicológico presentado por el demandado. Destaca que no surge mayor abordaje de la problemática y que no se observa despliegue de recursos ni estrategias de tratamiento ni trabajo sobre tal aspecto.

Manifiesta que de la totalidad de las presentaciones efectuadas por el progenitor, surge que insiste en un pedido de re vinculación, y que a pesar de reconocer haber estado ausente por más de 3 años de la vida de sus hijas, no ofrece ninguna alternativa vincular paulatina, gradual o con intervención de terceros, ya sea mediante intervención del Equipo Interdisciplinario o mediante la participación de personas de real confianza de sus hijas.

Denuncia que hubo una deficiente intervención del ETI, por no haberse dado participación a las niñas, ni se han desplegado recursos para indagar respecto del vínculo paterno filial; y se ha evaluado que el contacto paterno resulta viable mediante una única entrevista con las partes, principalmente, con fundamento únicamente en los dichos del demandado.

Se agravia también por la falta de dictamen por parte de Defensoría de Menores respecto de lo manifestado por la menor R. M. y su incidencia en la revinculación peticionada por el progenitor y el levantamiento de la medida cautelar .

Sostiene que al correrse traslado a Defensoría de Menores respecto de lo expresado por su hija, del dictamen agregado en fecha 19/03/2026, surge que la Sra. Defensora se expidió sobre cuestiones de índole meramente procesal, pero nada dijo respecto de la incidencia de lo expresado en el levantamiento de la medida cautelar en cuestión y respecto a la revinculación paterno filial, ambas solicitadas por el progenitor.

El último agravio refiere al acaecimiento de nuevos hechos de violencia del progenitor hacia R. M., que tornan necesario el mantenimiento de la medida de suspensión de contacto, como remedio legal idóneo para garantizar el cese de la vulneración de derechos de su hija por parte del demandado.

2.- En fecha 28/4/2026 contesta traslado el demandado.

En primer término plantea la INSUFICIENCIA RECURSIVA (ART. 238 CPCC RÍO NEGRO). Asegura que la recurrente parte de una premisa jurídica errónea: pretender que una medida cautelar de suspensión de contacto tenga carácter de "sentencia definitiva" o "ad eternum". Asimismo, expresa que la apelante confunde el derecho a ofrecer prueba con la obligación del juzgado de producir pruebas inconducentes, sobreabundantes o estigmatizantes; y que la misma realiza una interpretación caprichosa del informe psicológico de la Lic. Lupori. Destaca que la accionante pretende que esta Excma. Cámara actúe como un "perito de peritos", analizando frases aisladas del informe terapéutico para

forzar una conclusión que coincida con su postura obstructiva. Expresa que la Lic. Rizzi, tras entrevistar a ambos progenitores, consideró que tenía elementos suficientes para evaluar la dinámica familiar y concluir que el contacto es "saludable" y su dictamen goza de una presunción de idoneidad que la mera opinión de la actora no puede conmovir. Asegura que la actora insiste en "riesgos" y "cuestiones de gravedad" (adiciones) que son meras etiquetas creadas por ella misma y manifiesta que es jurídicamente improcedente pretender que el ETI investigue "fantasías" o acusaciones que no tienen correlato con la realidad evaluada. Destaca que la actora descalifica el dictamen de la Defensoría simplemente porque el resultado no es funcional a su objetivo de perpetuar la exclusión del padre de la vida de sus hijas. Finalmente, en relación al hecho nuevo denunciado, asegura que la recurrente pretende utilizar un hecho aislado para calificar al suscripto de "impulsivo" y "avasallador". Destaca que como fue debidamente aclarado y contestado en los autos principales, el encuentro en la institución educativa de R. fue de carácter absolutamente casual y fortuito.

3.- En fecha 29/4/2026 contesta vista la Defensora de Menores e Incapaces interviniente, en la cual se exploya concreta y fundadamente, dictaminando que entendía que la Jueza de grado ha dictado sentencia ajustada a derecho. Destaca el alcance que al momento de decidir debe acordarse a la escucha del niño o niña involucrado, sin que se traduzca lo que ellos expresan verbalmente en obligatorio para el juzgador; sino que debe contemplarse para adoptar una decisión que de la mejor manera garantice su interés superior. Señala que sin perjuicio de haber considerado en forma PREVENTIVA y PROVISORIA en su momento, que la prohibición debía decretarse; no puede acordársele una prolongación que perdure toda la

infancia de las niñas, máxime con informe favorable del ETI y la psicóloga tratante del demandado. Además señala que la apelante confunde levantamiento de medidas, con régimen de comunicación; el cual no se encuentra establecido en autos, tal como se desprende de la sentencia dictada por la Juez de primera instancia. Por lo tanto, con esa salvedad señalada en la sentencia recurrida, considera que debe ser confirmada.

4.- En fecha 29/4/2026 pasan las presentes actuaciones al Acuerdo, para resolver, y;

CONSIDERANDO:

5.- Como primer punto, desde que fuera expresamente planteado, abordaremos el pedido de deserción del recurso; destacando que el acto de expresar agravios consiste en proponer a la Alzada un control del resolutorio impugnado, poniendo en evidencia los yerros en los que considera el agraviado que hubo incurrido el Juez de grado; tarea que es ineludible integrar con una crítica suficiente para obtener una modificación parcial o íntegra de lo resuelto, en la medida del gravamen que el pronunciamiento provoca.

En el caso en estudio, el líbello de expresión de los agravios contiene referencias concretas de las cuestiones que se estiman incorrectamente resueltas por la Jueza de grado a la vez que se realizan puntuales menciones de las constancias de autos que apoyarían ese reclamo. Cumple así, de manera eficiente y suficiente, con los estándares formales mínimos previstos para el recurso en cuestión; debiendo entonces declararse cumplida la carga establecida por la norma (art. 238 CPCC), desestimando

la tacha de “deserción” formulada y proceder al análisis de los agravios.

6.- Delimitando entonces el objeto del recurso, emerge de los antecedentes de la causa que el planteo está enderezado a cuestionar la decisión de ordenar el levantamiento de la medida dispuesta en este proceso, datada el 11 de abril de 2023, cuyo objeto fuera la suspensión en forma provisoria del contacto entre el progenitor y sus hijas.

Liminarmente debemos señalar que la medida impuesta por la señora Jueza de familia ha sido dictada de acuerdo al procedimiento y acotado marco que establece la ley D 3040, con carácter provisorio y proteccional; sin que pueda extralimitarse tal ámbito de aplicación, ni pretender extender allende tal preciso objeto, sus consecuencias. El punto de partida dogmático, es que las medidas de protección dispuestas en el marco del derecho de familia -y específicamente las restricciones de contacto entre progenitor e hijos- no constituyen sanciones ni resoluciones de fondo sobre el régimen de comunicación; son, en su esencia, medidas cautelares de protección; de naturaleza esencialmente mutable. Nacen para proteger (no para castigar), y deben cesar cuando desaparece el presupuesto fáctico que las justificó (arts. 706 y 709 CPCyC).

Esa clara delimitación del objeto decidido en el marco de este proceso, luego de la promoción de la acción orientada a obtener, una medida cautelar, en resguardo de la situación oportunamente denunciada; emerge fundamental en aras de brindar sustento al rechazo que el planteo recursivo intentado merece, independientemente de las restantes vías que deben transitarse para canalizar y resguardar de manera integral, los derechos de las niñas involucradas, y sus padres.

7.- En ese contexto, se destaca que la finalidad de las medidas cautelares y preventivas ordenadas en el marco de la especial naturaleza de la acción de que se trata, contempladas por la Ley de Protección Integral contra la Violencia en el ámbito de las Relaciones Familiares (Ley D 3040), con base en el principio de tutela judicial efectiva, tienen su fundamento y razón de ser en la posible vulneración de derechos humanos de todos los integrantes de un grupo familiar; y su incumplimiento pone en riesgo la integridad de la víctima y vulnera tales derechos, debiendo el o la Magistrada interviniente velar efectivamente por su resguardo, adoptando todas las medidas que se encuentren a su alcance.

Aclarado ello, de los precedentes de autos emerge que nos encontramos ante una medida que, pese a su naturaleza cautelar, fue ordenada hace más de tres años. A la par, obra en autos un informe del ETI que refiere puntualmente al ciclo cautelar que sustenta la adopción de tales decisiones, destacando que “mantenerla ad infinitum implicaría una desnaturalización de las medidas de protección”.

Asimismo, del informe suscripto por la psicóloga particular tratante del denunciado, la Lic. Camila Martínez Lupori; surge entre otras apreciaciones profesionales, que el progenitor asume un rol activo en la disposición al cambio y registra la necesidad de sostener el espacio de psicoterapia.

Por ese lado, también puede sumarse al elemento temporal - indudablemente superado- que se desprende un resultado beneficioso, en aras al abordaje de la problemática del denunciado; que -al menos indiciariamente, y con los límites señalados por la misma sentencia- denotan la presencia de un indicio, o un buen comienzo, para principiar un tránsito hacia un posible régimen de revinculación del progenitor con sus hijas. Cobra relevancia en este punto destacar, tal como lo hiciera la

Defensora de Menores al pronunciarse; que no está ordenado ni habilitado por medio de la sentencia atacada, tal revinculación, menos aún el régimen de comunicación paterno filial; sino que se dejó expresamente aclarado que lo resuelto no implica fijar un régimen de comunicación ni el inicio de una revinculación.

El basamento de la medida adoptada, consumo problemático de drogas de parte del progenitor de las niñas; dista de ser una causal que pueda reconocer una atención sencilla, pues es concebido como un proceso de salud (Ley 26.657, art. 4, Ley Nacional de Salud Mental) y reconoce diferentes estadios, no hay un punto a partir del cual se superó o se curó la persona afectada, la adicción y su recuperación es un proceso dinámico.

8.- En ese marco, no cabe más que concluir que de acuerdo al fundamento y objetivo que sustentan la adopción de este tipo de medidas, la finalidad de la suspensión de contacto, ordenada en fecha 11 de abril de 2023, ha cumplido su ciclo, y no cabe otra solución que su levantamiento; y la situación requiere otro abordaje de parte de los involucrados, ya señalado por la Jueza de grado no sólo en el fallo ahora atacado, sino desde el inicio del trámite que nos ocupa (ver providencias del 10 de abril y 07 de Julio de 2023).

En ese contexto no aparece procedente ni el primer agravio formulado, ni los que siguen porque en definitiva comparten la misma línea argumentativa; pues la falta de efectiva comprobación del cese de las causas que dieran lugar a la medida de suspensión de contacto (consumo problemático del progenitor) no puede ser atada a una prueba concluyente, pues excede el presente trámite cautelar, en esta causa al menos. Tampoco las otras pruebas que pretende la recurrente desarrollar en este expediente, tienen cauce adecuado en este proceso, ni pueden asegurar que se mantenga

esta medida; independientemente de otras consecuencias que puedan hacerse valer en otro trámite, sin que se desnaturalice el presente.

Además, no obstante el estrecho cauce de este proceso cautelar; se impone como relevante destacar que tanto el informe del ETI como el de la Lic. Martinez Lupori, fueron efectivamente evaluados por la juzgadora en los presentes autos, en el marco acotado del tipo de proceso, ponderando el carácter cautelar y preventivo de la medida adoptada.

Todos los agravios reconocen la misma base, enderezada a cuestionar la falta de informes, pericias y cotejo de certificados que acrediten si el progenitor se encuentra en condiciones de ejercer los cuidados de las hijas de manera responsable, lo cual evidencia una confusión de carril adecuado; pues en el marco del proceso en trámite tales requerimientos son ajenos y extralimitados; pues no puede pretenderse ni permitirse su ordinarización, ni tampoco acceder a la correspondiente apertura a prueba y demás etapas de un proceso de conocimiento; cuyo tránsito deben ineludiblemente seguir los interesados en vías a reestablecer los derechos que consideren vulnerados, con la primacía del resguardo de los intereses de las niñas; y tal como lo estableciera desde liminares estadíos de este proceso, y en el segundo punto de la sentencia recurrida, la Jueza de grado.

Sin adentrarse en el mérito de lo postulado, por resultar ajeno a este recurso; la apelante cuenta con otras vías legales para plantear todo lo referido al cuidado y bienestar de las hijas que tienen en común con el denunciado, con la amplitud probatoria que merece el análisis de los extremos traídos a consideración de este Tribunal. Repárese, que la medida revisora de esta Cámara no puede eludir el límite establecido por el tipo de proceso, y fallo recurrido; acotado estrictamente al levantamiento de una medida que fue dictada hace más de tres años, de acuerdo a lo que resulta materia y objeto de la naturaleza cautelar de la decisión adoptada y ahora

suspendida; sin que nada de lo hasta aquí confirmado impida u obste a que la jueza de grado evalúe los nuevos hechos denunciados y adopte en su caso, todas las medidas que entienda conducentes para proteger la integridad de las niñas; por las vías procesales de canalización adecuada por parte de los interesados.

Es evidente que si la medida de suspensión fue cautelar en su origen, no resulta ajustado a derecho que se prolongue de manera indefinida. De todo lo así meritado, se impone, entonces; el rechazo de la apelación intentada, debiendo acudir a otros canales aptos para proseguir de manera adecuada el restablecimiento del vínculo del progenitor con sus hijas, reiterando - como estableciera de manera expresa en su pronunciamiento la Jueza de grado- que no se traduce el levantamiento de la suspensión de contacto, lisa y llanamente en un cuidado personal a favor de ninguno, ni régimen de comunicación del padre con sus hijas en común, sino que debe encarrilarse en aras a lograr ese objetivo de una manera cuidada y ajustada al interés superior de las niñas, y sin soslayar el debido resguardo de sus derechos. En definitiva, por medio de este fallo, no sólo se confirma el levantamiento de la medida ordenada por la Jueza en la sentencia recurrida del día 25 de marzo de 2026; que expresamente determina que esa resolución no implica la fijación de un régimen de comunicación ni el inicio automático de una revinculación en este proceso de violencia, y deberá incoar la acción correspondiente por la vía pertinente, donde se abordará la situación de las niñas, y las modalidades de contacto con la amplitud probatoria necesaria.

Entonces, tal como lo indicara la magistrada, se reitera al progenitor que para poder reanudar el contacto con sus hijas; tiene que previamente iniciar un proceso que garantice esa revinculación sin afectar los intereses de las niñas, de manera supervisado y bajo la modalidad que dispongan los

Organismos intervinientes.

Las costas se imponen por el orden causado, siguiendo el principio general en la materia (art. 19 CPFam).

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA, Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR el recurso de apelación, que fue interpuesto por la Sra. P. B.V en fecha 01 de abril de 2026, contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2026, la que se confirma en todas sus partes.

Segundo: IMPONER las costas en el orden causado, siguiendo el principio general en la materia (art. 19 CPFam).

Tercero: REGULAR honorarios por su labor en esta Alzada, a la letrada patrocinante de la recurrente, en el 27%, y al letrado patrocinante de la parte demandada recurrida, en el 30 % de lo que se regule oportunamente en primera Instancia (art. 15 LA).

Cuarto: Regístrese, notifíquese y vuelvan.